



RESOLUCIÓN N^a 1942 DE 2021

(10 de noviembre)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECLAMO, INTERPUESTO POR AGUAS TOTAL S.A. ESP, CONTRA LA FACTURA CG09 DE LA TASA RETRIBUTIVA 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA (CORPOGUAJIRA), reconoce a la empresa AGUAS TOTAL S.A. ESP (AGUAS TOTAL), como sujeto pasivo de la tasa retributiva por estar generando vertimientos de aguas residuales de tipo doméstica en el municipio de Fonseca.

Que mediante factura CG09 de 2021 CORPOGUAJIRA cobró, a AGUAS TOTAL, la Tasa Retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico, correspondiente al periodo enero 1 a diciembre 31 de 2020, en el Municipio de Fonseca.

Que la empresa AGUAS TOTAL, mediante oficio de fecha 25 de junio de 2021 y de radicado interno ENT-4649, presentó reclamación de las sumas que excedan cualquier liquidación con un factor regional diferente a uno (1), en el cobro de la factura CG09 expedida por CORPOGUAJIRA, pidiendo reliquidación de la factura, bajo los siguientes argumentos:

“La presente reclamación se hace concretamente en contra de la aplicación de un factor regional de 2,09 en materia de DBO y de 5,50 en materia de SST, para el periodo objeto de facturación y cobro, sin ningún sustento legal o fáctico, considerando de nuestra parte que el factor regional para el periodo en cuestión debe ser igual a uno (1), con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que expondremos a continuación.

CORPOGUAJIRA no hizo entrega formal del sustento técnico de la liquidación, ni se pronunció o aceptó la autodeclaración de vertimientos.

Cabe anotar en primer lugar, que CORPOGUAJIRA no hizo entrega formal del Informe Técnico o sustento que ordena la norma junto con la factura, para la comprensión de la empresa como usuario y sujeto pasivo de la tasa, a fin de entender el porqué de la mentada liquidación y cobro, la aplicación de un excesivo factor regional que a nuestro juicio no se puede aplicar, y el desconocimiento de la carga total vertida que en efecto hizo la empresa, reportada debidamente con la Autodeclaración del Vertimiento, la cual no fue aprobada por esa entidad sin explicación alguna.

Esta reclamación, que es un derecho del sujeto pasivo, se dirige primeramente a esclarecer porque razón se liquidó la tasa retributiva de esa manera.

Recordemos que de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.5.4., el sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, tal como se hizo.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, que desconocemos, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.

Únicamente en los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable,



Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados, tal como lo dispone el parágrafo del mismo artículo. No sobra indicar, que el reporte de carga total vertida coincide a ciencia cierta con los factores de carga per cápita establecidos en el RAS.

Si bien dentro de la factura se establece que la misma es presuntiva, es claro que en esos casos debe existir previa evaluación técnica, tal como lo indica la norma, la cual en sana lógica debe ser entregada al usuario o sujeto pasivo, al menos para su comprensión y garantía de sus derechos fundamentales (Debido Proceso y Derecho de Contradicción), sobre todo si la liquidación presuntiva desconoce la autodeclaración de vertimientos y por ende, la carga real vertida e incluso los factores de carga per cápita establecidos en el RAS.

De cualquier manera, para el caso concreto, se tiene que la empresa ha cumplido con la nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta el primer año, hecho que se puede verificar con la autodeclaración presentada.

Liquidación real de la tasa retributiva (TR = TM*FR*Carga)

A continuación, mostramos el valor real a pagar por concepto de la Tasa Retributiva a cargo de AGUAS TOTAL, correspondiente al Municipio de San Juan del Cesar, año 2020, de acuerdo con la carga vertida y la autodeclaración que no fue considerada por CORPOGUAJIRA:

Sustancia	TM (\$)	FR	Carga (Kg)	Valor
DBO	\$154,65	1	52.503,59	\$ 8.119.680,19
SST	\$66,13	1	18.305,62	\$ 1.210.550,65
			TOTAL	\$ 9.330.230,84

Nota: Se advierte que la TM por SST está mal en la Factura, pues es de \$66,13 y no de \$66,18 como expresamente la fijó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Imposibilidad de ajustar el Factor Regional para el caso concreto

Dentro del presente asunto resulta claro de acuerdo con la autodeclaración de vertimientos, la cual se sustenta a su vez en caracterizaciones representativas del vertimiento efectuadas por laboratorio debidamente acreditado, que la empresa cumplió la Carga Meta (Cm) establecida para el periodo 2020.

De acuerdo con el Artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el Factor Regional se ajusta anualmente solo cuando no se cumple la Carga Meta (Cm), para el caso la meta individual aprobada, es decir, cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, el Factor Regional se ajusta a uno (1), tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así mismo, conforme con los Parágrafos Primero y Segundo del mismo artículo, para el prestador del servicio de alcantarillado debe aplicarse el Factor Regional con relación al cumplimiento de la meta individual y no a la meta grupal definida para el tramo y cuerpo receptor, si la hubiere. En consecuencia, es evidente que no puede haber un ajuste del Factor Regional y que el mismo debe ser igual a uno (1) para el periodo en cuestión.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que tampoco aplicaría el ajuste del Factor Regional en consideración al indicador de número de vertimientos puntuales eliminados, porque el indicador en la materia no es variable, puesto que el municipio debe tener de todas maneras un punto de descarga o vertimiento.

Recordemos además que el punto de vertimiento en la actualidad está avalado expresamente por CORPOGUAJIRA razón por la cual la variable de número de vertimientos eliminados no tiene trascendencia alguna dentro del caso de marras, ni podría llevarse al incumplimiento de una meta global.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que con un nuevo período establecido para los años 2020 a 2024, se presenta un nuevo statu quo en la materia, fijando nuevas metas para alcanzar objetivos de calidad a mediano o largo plazo, conforme con la Resolución No. 01319 de 2016, por medio de la cual se establecieron los objetivos de calidad del agua a lograr en el periodo 2017-2029, en los cuerpos de agua de la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, y la Resolución No. 3508 de diciembre 16 de 2019 de CORPOGUAJIRA, "Por medio del cual se define la meta global, las metas individuales y grupales de carga contaminante, para los parámetros Demanda Bioquímica do Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspensidos Totales (SST) en los



cuerpos de agua o tramos de los mismos en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, para el período 2020 - 2024 y se toman otras determinaciones".

Debe tenerse en cuenta que con el establecimiento de un nuevo período quinquenal CORPOGUAJIRA corrigió los yerros del Acuerdo de Metas anterior, el cual, como se sabe, se había establecido por fuera del procedimiento indicado en la norma y con fundamento en normas expresamente derogadas, razón por la cual, pese a la presunción de legalidad, aquellas metas carecían de fuerza ejecutoria, por decaimiento o la desaparición de sus fundamentos de derecho.

Dichos objetivos de calidad deben cumplirse, de acuerdo con las normas citadas, realmente en el decenio 2020 a 2029, a través de dos (2) períodos quinquenales de establecimiento de las metas para lograr dichos objetivos, el primero de ellos en curso que recién comienza, pasando por su segunda anualidad en el momento.

Así las cosas, la regla general, aplicable al caso que nos ocupa, indica que el primer año del período solo puede aplicarse un factor regional igual a uno (1), con el que empieza el período en cuestión. En tal virtud, se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 2.2.9.7.4.3., 2.2.9.7.4.4. y 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015, como se explica a continuación.

Como se sabe, para cada uno de los parámetros objeto de cobro, la autoridad ambiental competente establecerá la tarifa de la tasa retributiva (T_{tr}) que se obtiene multiplicando la tarifa mínima (T_m), que anualmente fija el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el factor regional (F_r), así:

$$T_{tr} = T_m \times F_r$$

Por su parte, el Factor Regional (F_r), es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa teóricamente los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el período analizado y la meta global de carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta.

De acuerdo con lo anterior, el factor regional para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa se expresa de la siguiente manera:

$$FR_1 = FR_0 + (C_c/C_m)$$

Dónde:

FR_1 = Factor regional ajustado.

FR_0 = Factor regional del año inmediatamente anterior.

Para el primer año del quinquenio, $FR_0 = 0.00$

C_c = Total de carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua o tramo, expresada en Kg/año.

C_m = Meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo, expresada en Kg/año.

El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo y se aplica a los usuarios de acuerdo con los artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015. El factor regional se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (C_m) del cuerpo de agua o tramo, es decir cuando C_e sea mayor que C_m . En caso contrario, esto es, que C_e sea menor que C_m , no se calcula para ese año la expresión C_c/C_m .

En todo caso, el valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año.

Además, de acuerdo con el parágrafo 3º del artículo 2.2.9.7.4.4, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo con meta de carga global incumplida al finalizar el quinquenio, pero que hayan terminado con su meta de carga quinquenal individual o grupal cumplida, en la liquidación de la tarifa del primer año se les aplicará un factor regional igual a uno (1.00), siempre y cuando cumplan con su nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta para dicho primer año, tal como sucede dentro del caso que nos ocupa, hecho que se puede verificar con la autodeclaración presentada.

De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinquenio se aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y el presente artículo.

En tal virtud, existiendo un nuevo período o quinquenio para el cumplimiento de las metas, entre los años 2020 y 2024, así como objetivos de calidad acordonados, con horizonte 2020 a 2029, se tiene la razón por la cual durante el primer año del nuevo período (2020) solo puede aplicarse a la tasa retributiva el valor la tarifa mínima, es decir, con un factor regional igual a uno ($FR = 1$), como inequívocamente lo disponen los artículos 2.2.9.7.4.3., 2.2.9.7.4.4. y 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de

2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), compilando el anterior Decreto 2667 de 2012.

Se desvía el objeto, fin y fundamento de las tasas retributivas

Las tasas retributivas y compensatorias corresponden a uno de los instrumentos económicos de la gestión ambiental, consagradas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, norma rectora de la Gestión Ambiental Pública en Colombia. Las tasas retributivas se encuentran actualmente reglamentadas por el Decreto 1076 de 2015, por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales, de origen industrial, agrícola o doméstico. No se han reglamentado a la fecha por la utilización del suelo y del aire como receptores de residuos sólidos y de emisiones atmosféricas, respectivamente.

Como resultado de la experiencia del Decreto 901 de 1997, plasmada durante cinco (5) años establecidos para cumplir con las primeras metas de reducción de la contaminación de las aguas, el Gobierno Nacional revisó la experiencia y normatividad, modificando el régimen de las tasas retributivas para la descontaminación de las aguas. Es así como surge el Decreto 3100 de Octubre 31 de 2003, el que a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 3440 de Octubre 21 de 2004. Posteriormente se expide el Decreto 2667 de 2012, derogando los anteriores, hoy compilado dentro del Decreto 1976 de 2015.

La nueva normatividad corresponde más estrechamente a la filosofía de las tasas, un verdadero incentivo económico de la gestión ambiental y no un instrumento financiero de las autoridades ambientales, dirigido a lograr en plazos reales, metas regionales, sectoriales o individuales, de reducción de la contaminación hídrica.

En efecto, la filosofía de la tasa retributiva se inspira en el principio “el que contamina paga”, que en 1975 formulara la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE. La tasa es un instrumento económico más que financiero, es decir, es un incentivo. Se pretende con ella lograr niveles óptimos y concertados de descontaminación. Es un instrumento económico que debe ir aparejado con instrumentos de comando y control o normas técnicas de calidad ambiental, como los estándares o niveles permisibles de contaminación. Desde esa óptica, la tasa retributiva aparece como una forma de equiparar los costos sociales de la contaminación con los beneficios privados de las actividades contaminantes.

En la condición de sujeto pasivo de la tasa, presentamos la presente reclamación con el fin de que sea resuelta conforme a lo establecido en la norma reglamentaria y para contribuir en el logro de la eficacia y eficiencia del instrumento económico. Para el logro de esos objetivos deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. El proceso de facturación, contrario a lo que se pretende, que es financiar el servicio público de descontaminar, puede resultar como una sanción, lo que a su vez se vuelve prácticamente impagable, produciendo respecto a la tasa retributiva un efecto contrario al deseado, tal como sucede en el caso de marras.
2. Se considera que las inversiones realizadas hasta el momento, en especial en el sistema de tratamiento, conlleva ventajas apreciables de público conocimiento, ajustan el costo marginal a la tasa retributiva. Es decir, permitiría establecer unos costos reales de descontaminación y valorar aquellos en que ya se ha incurrido.
3. Es necesario buscar un óptimo económico que no necesariamente apunte a un 100% de descontaminación. Deben mirarse, entre otros factores, las características y diversidad de la región, la disponibilidad de los recursos, las condiciones del cuerpo receptor, su capacidad de asimilación, el valor de depreciación del recurso afectado, los costos sociales y ambientales del daño y los costos de recuperación del recurso afectado, como lo ordenan las normas vigentes (art. 42 L. 99/93 y D. 2667/12), para establecer las metas y objetivos.
4. Se debe propugnar por el fortalecimiento de los recursos económicos para la descontaminación hídrica, para aprovechar economías de escala que generen una mayor capacidad de absorción y recuperación de la calidad ambiental.
5. La tasa debe ser un mecanismo más flexible para impulsar el proceso en materia de la búsqueda de consensos regionales de descontaminación, otro principio que inspira el instrumento. La implantación de compromisos regionales graduales, permitiría la instalación progresiva de dispositivos económicamente eficientes y la cooperación entre las partes interesadas.
6. La implantación de un programa de tasas retributivas, debe responder a una lógica de niveles satisfactorios de descontaminación según el comportamiento de los costos marginales crecientes en cada cuenca receptora.
7. Una facturación acorde, ofrece la posibilidad de promover un óptimo económico como parte del proceso de control de contaminación en la fuente (sistema de tratamiento), que son inherentes e inseparables y que implican un conjunto de inversiones.

La liquidación y facturación no solo es contraria a los cálculos propios del vertimiento necesarios para cobrar la tasa, sino además, no se compadece con el mandato legal, el espíritu de las normas y la eficacia y eficiencia del instrumento..."

Que CORPOGUAJIRA, mediante el presente acto administrativo decide en derecho sobre la factura reclamada por AGUAS TOTAL exponiendo, contra los argumentos de AGUAS TOTAL, los siguientes argumentos:

"Que, en relación con la liquidación de la tasa retributiva en el municipio de Fonseca, mediante factura CG09, objeto de reclamación, el ajuste del factor regional se presenta teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015, de manera tal que este factor se calculó para cada uno los parámetros objeto del cobro de la tasa y contempló la relación entre la carga contaminante total vertida, por AGUAS TOTAL como operador del alcantarillado de Fonseca, y la meta global de carga contaminante respectiva establecida en la Resolución No 3508 de 2019; y dicho factor lo ajustó CORPOGUAJIRA debido al incumplimiento de la mencionada meta.

Que en relación con la liquidación definitiva de la tasa retributiva 2020, en el municipio de Fonseca, esta corresponde a los valores indicados en la tabla 1, para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa retributiva, es decir: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspensidos Totales (SST).

Tabla 1. Valores año 2020, para liquidación tasa retributiva de AGUAS TOTAL, en el municipio de Fonseca.

VERTIMIENTOS DE FONSECA, AÑO 2020	VALORES PROMEDIO DE LOS PARAMETROS UTILIZADOS
CAUDAL VERTIDO (L/s)	32,6
CONCENTRACION DE DBO (mg/L)	50,8
CONCENTRACION DE SST (mg/L)	18,0
HORAS DE VERTIMIENTO AL DIA	24
DIAS DE VERTIMIENTO AL MES	31

Que de conformidad con el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015, CORPOGUAJIRA, previa evaluación técnica, utilizó la información contenida en la autodeclaración de vertimientos en el municipio Fonseca durante el año 2020, presentada por AGUAS TOTAL para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto de cobro de la tasa, usando la ecuación 1, generándose los resultados indicados en la tabla 2.

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t \text{ (Ecuación 1)}$$

Donde:

Cc = Carga contaminante, en Kilogramos por día (Kg/día)

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a Kg/h)

t = Tiempo de vertimiento, en horas por día (h/día)

Tabla 2. Valores carga contaminante generada por vertimientos en FONSECA.

PARAMETRO	CARGA VERTIDA (kg/año)
DBO	52.503,59
SST	18.305,62

Que los vertimientos de DBO y SST generados en el año 2020, en el municipio de Fonseca, según las liquidaciones indicadas en la tabla 2, cumplieron la meta prevista en la Resolución 3508 de 2019, por el cual se define la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO y SST, en los cuerpos de agua o tramos de los mismos en la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, para el periodo 2020 – 2024.

Que el FR de la tasa retributiva, según el Artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, con la carga contaminante respectiva vertida en el año 2020 y que se debe aplicar para el cobro de la tasa retributiva, para cada parámetro, es el del año inmediatamente anterior, según lo establecido en el párrafo segundo del Parágrafo 3º del citado artículo.



Que el factor regional (FR) de la tasa retributiva aplicado para el cobro de la tasa retributiva del año 2019, en el tramo T9. Arroyo La Quebrada de la cuenca RANCHERÍA fue de 2,09 para DBO y 5,50 para SST y son los mismos valores de FR utilizados para el año 2020.

Que el parágrafo único del artículo 2.2.9.7.4.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que: "Las tarifas mínimas de los parámetros objeto de cobro establecidas en la Resolución número 273 de 1997 actualizada por la Resolución número 372 de 1998, continuará vigente hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las adicione, modifique o sustituya".

Que la tarifa de la tasa retributiva para los parámetros sobre los cuales se cobrará será la establecida en los artículos 1° y 2° de la resolución en mención, y se ajustará anualmente de acuerdo al IPC, conforme a lo previsto en el artículo tercero ibídem; que para la vigencia del 2020 fue establecido en 1,61% según el DANE.

Que la tarifa mínima de la tasa retributiva fue ajustada según el IPC, pasando de \$148,99 del año 2019 a \$154,65 en el año 2020, para DBO, y de \$63,76 del año 2019 a \$66,18 en el año 2020, para SST.

Que con los valores antes indicados se revisa el cálculo de la tasa retributiva correspondiente al año 2020 de los vertimientos de AGUAS TOTAL, en FONSECA, utilizando la ecuación 3 y se encuentra diferencia con la emitida en la factura CG09.

$$MP = \sum Tmi \times Fri \times CcipII \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

MP = Total Monto a Pagar

Tmi = Tarifa mínima del parámetro i.

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario para el año objeto de cobro.

CcipII = Carga contaminante del parámetro i vertida durante el periodo objeto de cobro.

Que revisada la factura CG09, correspondiente a la facturación de tasa retributiva de 2020 de AGUAS TOTAL, se encuentra que estas no tienen errores y el valor de dicha facturación es debido al incumplimiento en los vertimientos respectivos, generados en años anteriores, que llevaron al aumento del factor regional.

Que con los valores antes indicados se revisa el cálculo del valor a cobrar por concepto de tasa retributiva correspondiente al año 2020 de los vertimientos de AGUAS TOTAL, en FONSECA, utilizando la ecuación 3 y no se encuentra diferencia con la emitida en la factura No CG09.

Que, así las cosas, no se encuentran argumentos legales que conlleven a acceder a la petición de la empresa AGUAS TOTAL, en su oficio ENT-4649 recibido el 2 de julio de 2021, por lo que se procederá a desestimar dichos argumentos y confirmar en todas sus partes la factura CG09.

Que CORPOGUAJIRA mediante el presente acto administrativo y para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, da atención al recurso interpuesto por AGUAS TOTAL.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Desestimar en todas sus partes los argumentos presentados por la empresa AGUAS TOTAL, mediante el oficio de radicado interno ENT-4649 de fecha 2 de julio de 2021, contra la factura CG09.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la factura CG09 de 2021, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Representante Legal de la empresa AGUAS TOTAL o a su apoderado.



ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario – Seccional Guajira, o a su apoderado.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia, deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los, 10 días del mes de noviembre de 2021.

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: J. Gómez

Revisó: J. Palomino